niéndolos en su compañía en tan tierna edad, les disuadiesen del bautismo y los pervirtiesen para siempre. En este caso tiene lugar aquel axioma del derecho. «*In dubio* magis innocenti quam nocenti favendum est.» Me adhiero á esta opinión de San Ligorio y de Benedicto XIV: tan sólo me ocurre que, cuando se temieran graves perturbaciones en los países gentiles, y áun *hoy* en Europa, para separar al niño de la compañía de sus padres tal vez convendría consultar al Diocesano antes de proceder al bautismo.

* Como declaración de la doctrina expuesta, se refieren las siguientes resoluciones emanadas de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* el 18 de Julio de 1852: «Dubia, 1.um An possint baptizari filii infidelium in periculo, non vero in articulo mortis constituti? 2.um An iidem possint saltem baptizari, quando non est spes eos denuo revisendi? 3.um Quid si valde prudenter dubitetur, quod ex imfirmitate, qua actu afficiuntur, non vivant, sed moriantur ante ætatem discretionis? 4.um An baptizari possint filii infidelium in periculo vel articulo mortis constituti, de quibus dubitatur an attigerunt statum discretionis et non adest opportunitas eos docendi in rebus fidei? Ad 1.um, 2.um, 3.um, affirmative. Ad 4.um, conentur missionarii eos instruere eo meliori modo, quo fieri possit, secus baptizentur sub conditione.» (*Acta S. Sedis*, vol. 29, pág. 563.) *

1719. *P.* Como los judíos ofrecen algunas veces sus hijos para el bautismo con el único fin de que sanen de alguna enfermedad, ¿se les puede bautizar en este caso?

R. Benedicto XIV (en el lugar citado, núm. 18), dice que se les puede bautizar, según decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, su fecha 24 de Septiembre de 1699. Lo mismo dice San Ligorio; pero que el niño bautizado se debe quitar á sus padres judíos, para que sea educado cristianamente (lib. 6, al fin del número 132).

1720. *P.* ¿Tiene derecho la Iglesia á bautizar á los hijos de los herejes, *invitis parentibus?*

R. 1.° La doctrina común afirma que, si los padres católicos se hacen herejes, la Iglesia tiene potestad para bautizar á sus hijos, *invitis parentibus*, y hasta para quitarles sus hijos, para que los padres no los perviertan, en el caso de que no accedan á educarles en el Catolicismo. Esto tiene lugar áun cuando tan sólo uno de los padres esté bautizado, como afirman Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 6, núm. 127) y la opinión común.

2.° En cuanto á los hijos de los que *siempre* fueron herejes, Suárez, los Salmaticenses, Cóncina y otros autores dicen que no se les puede bautizar, *invitis parentibus*; porque, dejándolos con sus padres, habría peligro de seducción. San Ligorio en el mismo número, siguiendo á Layman, Croix y otros, tiene por más probable que se les puede bautizar, porque muchos de ellos morirán antes de llegar al uso de la razón, y así, bautizándolos, se salvan. Si no se les bautiza por la Iglesia, los bautizan los mismos herejes, y tienen después el peligro de ser pervertidos. Esto no se entiende de ciertos herejes que administran de un *modo inválido* el bautismo, como sucede con los luteranos, calvinistas y anabaptistas, porque los hijos de éstos se consideran como hijos de infieles, dice el Santo. Añade San Ligorio, siguiendo á varios autores: «Ceterum, filii hæreticorum vere baptizatorum licite baptizantur, parentibus invitis, *quando obstringi possunt*, ut filios instruant in fide catholica; quos alias licite possunt superiores ecclesiastici ab eis evellere, ut catholice educentur.»

El cardenal Gousset (tomo 2, número 81) sigue otro camino; porque, contra la opinión comunísima de los teólogos católicos, niega á la Iglesia la potestad sobre los hijos de los apóstatas de la fe para poder administrarles el bautismo contra la voluntad de sus padres. 1.° Porque la Iglesia no tiene potestad sobre la persona del apóstata, ni sobre la persona de sus hijos; porque *éstos* por derecho natural antes pertenecen á sus padres que á la Iglesia, puesto que á la Iglesia no pertenecen hasta que están bautizados. 2.° Dice que esto mismo quiso decir Santo Tomás por aquellas palabras: «De jure naturali est quod filius, antequam habeat usum rationis, sit sub cura patris. Unde contra justitiam naturalem esset, si puer, antequam habeat usum rationis, a cura parentum subtrahatur, vel de eo aliquid ordinetur, invitis parentibus.»

El cardenal Gousset incurrió aquí en dos notables equivocaciones.

1.ª En decir que los padres bautizados que apostataron de la fe tienen derecho sobre sus hijos para resistir al bautismo de éstos. Esta es una falsedad, porque este nombre merece en Teología lo que se opone al consentimiento unánime de los doctores católicos, que afirman como cosa *indisputable* lo contrario. He aquí cómo discurre Silvio en el comentario del art. 10 de la q. 68 de la 3.ª parte de Santo Tomás: «Filii infidelium qui aliquando fidem susceperunt, sed ab ea defecerunt, baptizari possunt, parentibus contradicentibus. Nam ipsos parentes potest Ecclesia cogere ad fidem servandam, et, si pertinaces sunt, morte punire: ergo potest etiam eos privare potestate quam habent in filios.» (Como lo hace con el cónyuge adúltero, declarando el divorcio y entregando los hijos á la parte inocente.) «Deinde (continúa Silvio) *eo ipso* quod filii nascuntur ex parentibus christianis, ideoque subjectis Ecclesiæ, ipsi quoque sunt Ecclesiæ subjecti.»

La segunda equivocación notable de Gousset fué aplicar las palabras de Santo Tomás á los hijos de los padres bautizados apóstatas, cuando Santo Tomás habla *exclusiva* y *expresamente* de los hijos de padres judíos ó infieles; como consta del título del artículo, del cuerpo y de la conclusión de él: «Et ideo (concluye el Angélico Maestro) non habet hoc Ecclesiæ consuetudo quod *filii infidelium*, invitis parentibus, baptizentur.»

Después dice Gousset que, áun prescindiendo del derecho de la Iglesia para bautizar á los hijos de los padres apóstatas contra la voluntad de éstos, no sería prudente bautizarlos; porque, aparte del peligro de seducción á que se les expondría, *resultarían infaliblemente graves inconvenientes para la religión.* En cuanto á estos inconvenientes, ya es otra cosa, porque Gousset escribió en Francia, donde hay completa libertad de cultos: y por esto Bouvier, también Obispo francés, y nada laxo, hablando de los padres apóstatas, dice así: «Verum ut observat Dens, sæpe filii parentibus baptizatis *sine maximis incommodis* auferri non possunt: tunc eos baptizare non expedit. Aliunde, cum plerique hæretici et schismatici infantes suos baptizent, salus eorum non evidenter periclitatur.» (Tomo 2, tract. *De Bapt.*, cap. 6, § 3.) Acerca de esto, véase lo dicho en esta respuesta, núm. 2: tan sólo diré que en el día casi en todos los reinos, inclusa España, la religión apenas tiene expedita potestad alguna coercitiva y punitiva para poder obligar á los padres apóstatas á que ofrezcan sus hijos al bautismo, ni mucho menos para separarlos de su compañía.

Del modo que se practica la libertad de cultos, cada cual hace lo que se le antoja, y á la Iglesia poco más se le permite que el *argue, obsecra, increpa in omni patientia et doctrina.* Por lo tanto, yo creo que, si ocurren casos difíciles, conviene que los párrocos consulten al Diocesano.

1721. *P.* Si los padres infieles

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

quisiesen comprar á sus hijos cautivos no bautizados, ¿se les podrían vender?

R. San Ligorio, siguiendo á Suárez, Layman, Bonacina y otros, dice que se puede lícitamente, porque esta conducta redunda en beneficio del bien común, pues los gentiles se irritarían si no pudiesen rescatar á sus hijos, y en represalias no permitirían el rescate de los cristianos cautivos; y á la Iglesia le incumbe más el rescate de sus hijos fieles, áun cuando hayan de perecer algunos no bautizados hijos de los infieles. «Hinc, concluye San Ligorio, testantur Palaus et Layman cum Henriq., Vazq., et Concina, jam consuetudine introductum esse, ut filii captivi, nullo eis collato baptismo, saracenis et hæreticis restituantur.» (Lib. 6, núm. 133.)

1722. *P.* ¿Cuándo se debe rebautizar *sub conditione* á un párvulo ó á un adulto?

R. Me adhiero en un todo á la siguiente doctrina de San Ligorio.

1.° Para repetir el bautismo no basta cualquier leve duda, «*sed requiritur rationabile dubium* an Sacramentum fuerit vel ne receptum.»

2.° Cuando la duda es *de derecho*, esto es, cuando alguno fué bautizado con *materia*, ó *forma*, ó *intención dudosa*, *ciertamente* se ha de repetir el bautismo *sub conditione*, como dice el Santo, siguiendo á Santo Tomás y la sentencia común.

3.° Cuando la duda *de hecho* es positiva, porque de una y otra parte hay razones aparentes que no son leves conjeturas, también se debe repetir *sub conditione* el bautismo; cuando la duda es negativa, por no haber razón ninguna ni en pro ni en contra, siempre se le debe bautizar *sub conditione* (San Ligorio, lib. 6, núm. 134).

4.° Suárez, Benedicto XIV, San Ligorio, con la opinión común, afirman que basta un testigo *fidedigno* de vista del bautismo, aunque sea una mujer, con tal que no haya algún testigo en contrario.

5.° No deben ser bautizados, ni áun bajo de condición, los adultos hijos de padres católicos, si fueron educados entre los fieles, áun cuando no se halle constancia alguna de que fueron bautizados. He aquí lo que dispone el derecho canónico: «Et certe de illo qui natus est de christianis parentibus, et inter christianos est fideliter conversatus, tam violenter præsumitur quod fuerit baptizatus, ut hæc præsumptio pro certitudine sit habenda, donec evidentissimis forsitam argumentis contrarium probaretur.» (In cap. *Veniens* 3, *de presb. non baptiz.*) San Ligorio añade (lib. 6, número 134), que estas palabras del derecho se han de entender cuando en contra del bautismo no ocurren graves razones, como *muy bien* advierte Layman, que dice así: «Nihilominus existimo interdum etiam adulto inter fideles educato conferendum esse baptismum *sub conditione*, si tales conjecturæ adsint (puta, quia, v. gr., a veneficis parentibus natus est, a diabolo valde infestatur, nec sciri potest ullo indicio ubi, vel a quo baptizatus fuerit), quæ præsumptionem accepti baptismi tollant, et contrarium verisimile efficiant. Refert autem P. Zacharias (in adnotat. ad Croix, lib. 6, part. 1.ª, núm. 310) censuisse Sacram Congregationem baptizandam esse sub conditione quamdam mulierem, eo quod nullum potuerit reperiri vestigium baptismi, nec matrimonii parentum assertorum.»

San Ligorio añade: «Quod si infans aliquis arreptus sit a barbaris, et *dubitetur* an captus fuerit ante vel post baptismum, tunc *omnino* rebaptizandus est *sub conditione:* ex cap. *Parvulus*, dist. 4.ª *de consecr.*, ubi Gregorius VIII id expresse definivit.»

1723. *P.* ¿Deben bautizarse los niños expósitos?

R. 1.° Acerca de los niños expósitos que no tienen cédula de haber sido bautizados, ni hay, por otra parte, constancia de su bautismo, convienen todos los autores en que se les debe bautizar.

2.° Si tienen cédula de haber sido bautizados, graves autores fueron de opinión que no se les debía bautizar, porque les parecía que dicha cédula bastaba para formar certeza moral de que se les había administrado el Bautismo. Así pensaron, entre otros, Soto, Vázquez y Layman; pero en el día *es indudable* que la cédula sola no basta, y que se les debe bautizar *sub conditione*, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, etc. San Ligorio tiene por cierta esta opinión *(verior et communior);* y después de citar á muchos autores que la defienden, dice que consta también «ex Synodis Cameracensi, Narbonensi, Aquensi et Tolosana; idemque sentit noster Benedictus XIV (notif. 8.ª, núm. 6), qui affert Concilium Mediolanense sic statuens. Item affert declarationem Sacræ Congregationis Concilii, die 15 Januarii 1724, ubi dictum fuit hujusmodi infantes expositos, etiam cum scheda de baptismo collato, esse sub conditione baptizandos, quamvis sint in ætate unius anni cum dimidio. Et hoc videtur esse quidem (añade San Ligorio) juxta mentem Ritualis Romani, ubi dicitur: «*Infantes expositi et inventi*, si re diligenter investigata de eorum baptismo *non constet*, sub conditione baptizentur. Excepit tamen Sacra Congregatio in præfata declaratione a baptismo sub conditione schedulas, quæ haberent *certitudinem*, juxta instructionem alias datam,» añade San Ligorio (lib. 6, número 135).

1724. *P.* ¿Qué debe hacer el párroco con los bautizados por las parteras ó por otras personas legas?

R. Es indudable que, cuando *consta* por un testigo *de toda excepción* que da testimonio de que una partera ó una persona lega instruída aplicó la materia debida, derramando el agua sobre la cabeza de la criatura y pronunciando *al mismo tiempo la forma legítima*, no se puede repetir el bautismo, ni *sub conditione*. Esta es la doctrina de San Carlos Borromeo, aprobada en Milán en un Concilio provincial. Lo mismo dicen Benedicto XIV *(De Synodo Diœcesana*, lib. 7, cap. 6) y San Ligorio (lib. 6, núm. 136). Por último, el Catecismo Romano, cuya autoridad es tan grande, después de hablar contra los que bautizan solemnemente á todos los niños, sin examinar si han sido bautizados privadamente, añade (part. 2.ª, *De sacram. Bap.*, núm. 57): «Quin etiam quamvis exploratum habeant domi Sacramentum administratum esse, tamen sacram ablutionem in ecclesia, adhibita solemni cæremonia, cum adjunctione (si nondum es baptizatus, etc.) repetere non dubitant: quod quidem *sine sacrilegio facere non possunt; et eam maculam suscipiunt, quam divinarum scriptores irregularitatem* vocant. Nam ea baptismi forma (si nondum es baptizatus, ego, etc.) *ex Alexandri Papæ auctoritate*, in illis *tantum* permittitur, de quibus, re *diligenter* perquisita, *dubium relinquitur* an baptismum rite susceperint: *aliter vero nunquam fas est*, etiam in adjunctione (bajo de condición), baptismum alicui iterum administrare.» Véase la Encíclica de Clemente XIII, que está al principio de dicho Catecismo. Según San Ligorio (lib. 7, núm. 356), la irregularidad impuesta al que rebautiza sin causa, tan sólo se contrae en el bautismo solemne, no en el privado.

Como se trata de una materia tan importante, y en nuestros días la ignorancia, la indiferencia y la impiedad se han aumentado tanto en muchos pueblos de España, no será fuera de propósito traducir libremente del francés lo que dice el muy docto y muy prudente cardenal Gousset (tomo 2, núm. 88) hablando de Francia: «*Si la mujer que bautiza es de conocida probidad* y asegura que se valió de agua natural, que la derramó sobre la cabeza de la criatura, pronun-

BIBLIOTECA JAXI

ciando al mismo tiempo: «Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo;» y *además su testimonio es confirmado por un testigo grave*, que declara *haber estado atento á lo que hizo la mujer*, y que todo es cierto, no hay necesidad de más pruebas para formar certeza moral de la validez del bautismo.» A continuación añade Gousset las siguientes notables palabras: «*Mas como las mujeres instruídas* no ofrecen siempre, al menos en Francia, todas las seguridades en cuanto á la religión, y muchas veces bautizan á los infantes sin que asistan testigos, y sin que se pueda encontrar el testimonio de personas capaces, instruídas y verdaderamente cristianas que den fe de la validez del bautismo, en muchas diócesis hay costumbre de bautizar *generalmente bajo de condición* á los infantes bautizados por las parteras ó por cualquier otra persona lega. Y nosotros (concluye Gousset), vista la diversidad de tiempos y el enflaquecimiento de la fe en Francia, *creemos* que es *prudente conformarse con esta costumbre*, sobre todo en donde se halla establecida, y que se puede observar sin apartarse del espíritu de la Iglesia; porque no son excesivas estas precauciones, con tal de asegurar la validez de un Sacramento que es necesario, *necesitate medii ad salutem.*» Hasta aquí el cardenal Gousset.

No creo que en España se pueda admitir la doctrina general de las diócesis de Francia: afortunadamente las mujeres, con rarísimas excepciones, son católicas; pero por varios casos que sucedieron en esta villa de Ocaña (y que me constan) de bautismos nulos por haberse faltado sustancialmente á la forma (aunque no por malicia), yo, si fuese párroco, repetiría *sub conditione* el bautismo administrado por parteras ú otras personas legas; á no ser que examinado diligentemente el caso formase conciencia *moralmente cierta* de que el bautismo se había administrado válidamente. Lo que yo más temo en las mujeres españolas y en la inmensa mayoría de los hombres no es la impiedad, sino la ignorancia por una parte, y por otra la turbación y atolondramiento de las personas legas que bautizan en esos casos apurados.

Un sirviente, al que yo estaba enseñando la doctrina cristiana, me dijo *muy alegre y satisfecho* que en tiempos pasados había bautizado á una criatura (que murió poco después), y que al echarle el agua no dijo sino: *Vis baptizari? Volo.* Otro usó de esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii;* y nada más. Una mujer dijo así: *La bendición del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo te ayude, y la mía;* y la criatura murió también.

De estos casos se infieren dos cosas:

1.ª La obligación que tienen los párrocos de enseñar á sus feligreses desde el púlpito ó desde el altar el modo de bautizar en caso de necesidad, y sobre todo de examinar y enseñar cuidadosamente á las parteras.

2.ª Lo mucho que se puede temer la nulidad del bautismo que las personas legas administran en peligro de muerte, si no hay constancia moralmente cierta de que le administraron debidamente.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA RECIBIR EL BAUTISMO, Y DE LOS EFECTOS QUE CAUSA.

1725. *P.* ¿Qué disposiciones se requieren en los que han de recibir el bautismo?

R. En los que no tienen ni han tenido uso de razón, no se necesita disposición alguna, porque la suplen Cristo y la Iglesia. Así como contrajeron el pecado original sin acto de su propia voluntad, así proveyó Dios de remedio para esa culpa sin acto de su propia voluntad. Véase á Santo Tomás (3.ª p., q. 68, art. 9): véase también á Billuart, diss. 3.ª, art. 2, donde, además de otras razones, pone la siguiente autoridad del Padre San Agustín: «Ad verba aliena salvatur, quia ad factum alienum vulneratur.» (Serm. 14 de verbis Apost., número 294.)

En cuanto á las disposiciones que se requieren en el adulto para recibir fructuosamente el Bautismo, véanse los números 1648 y siguientes. Respecto de la instrucción que deben tener los adultos para recibir el bautismo, he aquí la doctrina de San Ligorio: «Quoad fidem requiritur ut sciat sacramenta (saltem Baptismum, Eucharistiam et Pœnitentiam), præcepta Decalogi, saltem crasso modo, et orationem dominicalem: ultra quatuor illa scitu necessaria, id est, Dei existentiam, Deum remuneratorem, Trinitatem, et incarnationem, passionemque Domini nostri Jesuchristi (esto es, su *muerte y resurrección*, según Santo Tomás). *In urgente autem periculo mortis* sufficit scire hæc quatuor ultima, ut bene dicunt Sanch. cum Salm.» (Lib. 6, núm. 139.) En esto convienen todos; porque para el bautismo del adulto y para absolver al moribundo en urgente peligro de muerte, basta creer explícitamente las cuatro cosas dichas, que, como dicen los teólogos, pertenecen al *principio*, al *medio* y al *fin* (1).

1726. *P.* ¿Qué se ha de decir del bautismo de los sordomudos?

R. Gousset (tomo 2, núm. 92) dice así: «Se debe bautizar á los sordomudos de nacimiento que consienten en recibir el bautismo; pero no se les ha de bautizar hasta haberse hecho las diligencias para instruirles en las principales verdades de la religión, valiéndose de personas cuyos signos comprendan los sordomudos. Si después de haber hecho todo lo que es moralmente posible para hacerles concebir alguna noción de Dios y de su providencia, de los misterios de la Trinidad y de la Encarnación, del cielo, del infierno, del pecado y de sus efectos, de los Sacramentos y de su eficacia, *no pudiese asegurarse que ellos han comprendido alguna cosa*, no por esto se les ha de privar del sacramento del Bautismo: *sacramenta propter homines.*

1727. Acerca de los adultos extranjeros, vagos y los pobres, áun cuando afirmen que son judíos ó protestantes, y que quieren recibir el bautismo para hacerse católicos, es preciso no *creerlos fácilmente*. He aquí lo que dice el Ritual Romano (*De Baptismo adultorum*): «Sacerdos diligenter curet, *ut certior fiat de statu et conditione eorum* qui baptizari petunt, præsertim exterorum, de quibus facta diligenti inquisitione num alias ac rite sint baptizati, *caveat ne quis* jam baptizatus; *imperitia, vel errore*, aut *ad quæstum*, vel *ob aliam causam, fraude dolove* iterum baptizari velit. Adultorum baptismus, *ubi* commode fieri potest, ad Episcopum deferatur, ut, si illi placuerit, ab eo solemnius conferatur; alioquin parochus ipse baptizet statuta cæremonia.» Si no urge algún peligro, es muy conveniente consultar al Obispo, porque puede examinar mejor todas las circunstancias. El cardenal Gousset (tomo 2, núm. 93) dice así: «Es necesario desconfiar de extranjeros, vagabundos, de pobres que dicen son judíos y manifiestan deseo de ser bautizados, pero con el fin de interesar á los fieles en su favor y hacer comercio de la religión.»

1728. En cuanto á los herejes bautizados en su secta que quieren

(1) Las cosas que se deben creer explícitamente *necessitate medii* pertenecen al principio, medio y fin. Al *principio*: Dios uno y trino, criador, etc. Al *medio*: la encarnación del Hijo de Dios, su pasión, muerte y resurrección. Al *fin:* los premios y castigos eternos de la otra vida.

BIBLIOTECA UANL